RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1876/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, quedando registrada con el número de folio 01199817, requiriendo lo siguiente:

> …
> COPIA DE LOS ESCRITOS DE IMPACTOS AMBIENTALES SOLICITADOS A LAS DIVERSAS INSTANCIAS POR EL PROYECTO DE LA CONSTRUCION [sic] DE LA AUTOPISTA LAGUNA VERDE NAUTLA [sic] CON SU CORRIDA FINANCIERA [sic]
> …

II. El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado notificó respuesta terminal a la solicitud de información, remitiendo la siguiente documentación:

SIOP | VER Infraestructura

Unidad de Transparencia
Oficio No. SIOP/UT/667/2017
Asunto: Respuesta a solicitud
Prioridad: **NORMAL**
Xalapa, Ver., 18 de septiembre de 2017

C. [redacted]
PRESENTE

En atención a su solicitud de información recibida el día 04 de septiembre del año en curso, a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA VERACRUZ**, con número de folio **01199817, en la que pide lo siguiente:**

Copia de los escritos de impactos ambientales solicitados a las diversas instancias por el proyecto de la construcción de la Autopista Laguna Verde - Nautla con su corrida financiera

Y en cumplimiento a lo que establece el Artículos 134 Fracciones II y III 145, fracciones I, II y III y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito anexar copia del oficio, DGPPPCCE/1133/2017, Mtro. Eduardo de la Torre Berea, Director General de Proyectos, Programación y Presupuesto de Carreteras y Caminos Estatales, en el que manifiesta que la información solicitada no está dentro del ámbito de competencia de esa Dirección.

En ese sentido y en apego a lo que señala el Artículo 143, párrafo segundo de la Ley de la Materia al rubro citada, le oriento a que dirija su Solicitud de Información, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), Dependiente del Gobierno Federal, quien posiblemente le pueda brindar la información que solicita.

Sin otro particular, sirva el presente para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. ELIE RAMÍREZ RUEDA
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SIOP ESTADO DE VERACRUZ | VER Infraestructura SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE CARRETERAS Y CAMINOS ESTATALES
Oficio No. DGPPPCCE/1133/2017
Hoja 1/1

ASUNTO:
Respuesta a solicitud de información.
Xalapa, Ver., a 6 de septiembre de 2017

Mtra. Elie Ramírez Rueda
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presente

En respuesta a su Oficio No. SIOP/UT/642/2017, recibido con fecha 6 de septiembre de 2017, con el cual remite la solicitud de información recibida a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ con número de folio 01199817, relativa a copia de los escritos de impactos ambientales solicitados a las diversas instancias por el proyecto de la construcción de la Autopista Laguna Verde-Nautla con su corrida financiera, le comunico que dicha información no está dentro del ámbito de competencia de esta Dirección, toda vez que los aspectos técnicos y financieros de esa autopista están a cargo del Centro SCT Veracruz.

Sin otro particular, reciba usted un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

Mtro. Eduardo de La Torre Berea
Director General de Proyectos, Programación y Presupuesto de Carreteras y Caminos Estatales

III. El veintiuno de septiembre siguiente, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través de la plataforma Infomex-Veracruz, exponiendo los siguientes agravios:

…

ES OMISA Y LA INFORMACION [sic]

…

IV. El veintidós de septiembre del mismo año, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintiséis de septiembre del año que transcurre, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En autos consta que únicamente el sujeto obligado compareció al medio recursal el tres de octubre de dos mil diecisiete a través de la oficialía de partes de este Instituto, remitiendo escrito atribuible a la Jefa de la Unidad de Transparencia, el cual en la parte que interesa señala:

…

Derivado de lo anterior se advierte que este Sujeto Obligado, ofreció respuesta válida en tiempo y forma, al responder al solicitante lo que requería, según se puede observar en el oficio número **SIOP/UT/667/2017** (con anexos), adjuntándole al mismo el oficio número DGPPPCCE/1133/2017, signado por el Mtro. Eduardo de la Torre Berea, Director General de Proyectos, Programación y Presupuesto de Carreteras y Caminos Estatales, no obstante, el solicitante manifiesta "**ES OMISA LA INFORMACIÓN**", como se puede ver en el recurso de revisión con número de folio **RR00115917** y número de expediente **IVAI-REV/1876/2017/III**, por lo tanto dicho Recurso de Revisión **RECAE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL ART. 155 FRACC X**, sin embargo el hecho de manifestar el recurrente "**ES OMISA LA INFORMACIÓN**" carece de sustento, validez y en consecuencia infundada toda vez que al expresar "**ES OMISA LA INFORMACIÓN**", generaliza la respuesta otorgada, ya que no es especifico en su inconformidad, respecto de la información que se le otorgo con toda oportunidad, Propiciando con ello confusión y que este sujeto obligado se encuentre en un estado de indefensión toda vez que solo el recurrente sabe a qué se refiere, toda vez que la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado cumple con lo requerido por el ahora Recurrente. Ahora bien, en la exposición de agravios que formula el recurrente no se establece de manera clara y precisa cual es la afectación legal que le irroga agravio al referir que la información otorgada por el Sujeto Obligado resulta ser incompleta, máxime que no demuestra de manera fehaciente y probatoria la supuesta información incompleta que le fue entrega.

…

La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el veintitrés de octubre siguiente, teniéndose por presentado y por realizadas sus manifestaciones, asimismo se les remitieron al recurrente las documentales aportadas para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera, sin que haya atendido el requerimiento realizado.

VII. Por acuerdo de siete de noviembre de la misma anualidad, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de mérito

VIII. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** Las fechas de presentación de la solicitud; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y; **VIII** Las pruebas que tengan relación directa con los actos o resoluciones que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una

petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En la solicitud aquí estudiada se observa que lo peticionado por el particular consistió en conocer la copia de los impactos ambientales solicitados a las diversas instancias con motivo del proyecto de la construcción de la autopista Laguna Verde- Nautla, así como su corrida financiera.

Ante la respuesta proporcionada, el ahora recurrente se agravió manifestando que la información es omisa. Al respecto, este Instituto estima que el agravio expresado deviene **infundado** de acuerdo a las siguientes reflexiones:

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio SIOP/UT/667/2017 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, firmado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, al cual acompaño con el diverso oficio DGPPPCCE/1133/2017, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, firmado por el Director General de Proyectos, Programación y Presupuesto de Carreteras y Caminos Estatales, documento en donde dicho servidor informa que los aspectos técnicos y financieros de la autopista cuestionada son competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Durante la substanciación del recurso de revisión, la Titular de la Unidad de Transparencia compareció ante este órgano garante ratificando su contestación primigenia y manifestando que el recurrente no expuso de manera específica una inconformidad.

Documentales a la que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Se estima que la respuesta proporcionada fue emitida por el área competente dentro de la estructura del sujeto obligado, ello de conformidad con el artículo 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, mismo que establece:

> Artículo 27. Corresponde a la Dirección General de Proyectos Programación y Presupuesto de Carreteras y Caminos Estatales, las facultades siguientes:
>
> I. Participar en la planeación, coordinación y evaluación de los programas carreteros para la construcción, modernización y conservación de la red estatal de carreteras, así como de los caminos estatales y alimentadores;
> …
>
> III. Elaborar los estudios y proyectos para la ejecución de los programas de construcción y modernización de carreteras estatales, puentes, caminos y alimentadores y de las obras auxiliares y accesorias y participar en la revisión de los que realicen otros órganos administrativos, dependencias y entidades federativas;
>
> IV. Determinar las características y especificaciones técnicas de las obras, en la elaboración de sus proyectos para la construcción y modernización de carreteras y puentes estatales y, para la construcción, modernización, reconstrucción y conservación de las carreteras, caminos y alimentadores; vigilando su cumplimiento, así como realizar los estudios de ingeniería experimental necesarios para el proyecto y la ejecución de las obras;
> …

Así, se debe considerar como válida la manifestación de dicho servidor público, aunado a que es un hecho notorio que en la Gaceta del Estado número extraordinario 254, Tomo II, que contiene el "*CONVENIO DE COORDINACIÓN DE ACCIONES QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON EL PROPÓSITO DE LLEVAR A CABO LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA QUE*

PERMITA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS AUTOPISTAS CARDEL-POZA RICA Y TUXPAN-TAMPICO", se establece que la construcción de autopista referida en la solicitud de información, es de competencia federal y se llevara a cabo por las concesionarias, como se advierte del segundo párrafo de la cláusula Tercera, misma que establece:

> …
> La construcción de **"LAS AUTOPISTAS"** **es federal y se llevara a cabo por las concesionarias,** salvo por lo que competa para la ejecución de los compromisos asumidos por **"EL GOBIERNO DEL ESTADO"** bajo el presente instrumento, éste no asume obligaciones de carácter económico con las Concesionarias respectivas; no obstante, **"EL GOBIERNO DEL ESTADO"** será responsable de entregar a **"LA SCT"** los predios expropiados con destino al derecho de vía necesario para la construcción de "LAS AUTOPISTAS" en los términos del presente Convenio.
> …

Asimismo, dicho Convenio establece además, en su cláusula Cuarta, que corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) realizar las gestiones de los recursos económicos así como los pagos de las indemnizaciones y los gastos relacionados con la misma y gestionar ante la SEMARNAT los permisos de cambio de uso de suelo que se requieran para la construcción de la obra, lo anterior se muestra a continuación:

> **Cuarta**. Para llevar a cabo el objeto del presente Convenio de Coordinación, **"LA SCT"** se compromete a llevar a cabo las siguientes acciones:
>
> c) Gestionar con el apoyo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" ante la SEMARNAT, los permisos que se requieran de cambio de uso de suelo de terrenos de carácter forestal para la construcción de "LAS AUTOPISTAS".
>
> e) Gestionar ante el Fondo Nacional de Infraestructura, Fondo de Contingencias de Derecho de Vía o con Recursos Presupuestales Federales, los pagos que deban realizarse por concepto de indemnización por la expropiación de los predios a cargo de **"EL GOBIERNO DEL ESTADO"**, destinados a la liberación del Derecho de Vía para la construcción de **"LAS AUTOPISTAS"**, **así como los gastos relacionados a la misma**, conforme a la legislación aplicable.
>
> f) Dar aviso a **"EL GOBIERNO DEL ESTADO"** de la disponibilidad de los recursos económicos que se requieran para indemnizar a los afectados en los procedimientos de expropiación, que éste realice.
>
> g) Pagar las indemnizaciones por concepto de expropiación de predios que realice **"EL GOBIERNO DEL ESTADO"**, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a que se publique el o los Decretos que en su caso correspondan.

Contenidos publicados en la Gaceta Oficial del Estado, a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[1].

De ahí que la respuesta proporcionada satisfaga el imperativo del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio"*.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, p. 1373.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos